



PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

*Resolución Gerencial* N° 011 -2020-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 03 FEB. 2020

**VISTO:** el Oficio N° 083-2020-GRLL-GOB/PECH-05, de fecha 28.01.2020, relacionado con el reconocimiento de deuda por concepto de arrendamiento del inmueble de propiedad de los Sres. Héctor Ángel Bobadilla Sabogal y Jenny Paola Ávalos Tuesta a la Licenciada; y los proveídos recaídos en el mismo;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante 015-2019-GRLL-GOB/PECH-11-DEE-DCE-CLSI de fecha 20.01.2020, el Responsable de la Unidad de Distribución Eléctrica de Chao se dirige a la División de Energía Eléctrica informando sobre el requerimiento del local institucional para la UDECH Chao a fin de contar con mejores condiciones respecto al ambiente de trabajo, que permita una mejor atención a los usuarios, señalando haber efectuado el requerimiento mediante Informe N° 015-2019-GRLL-GOB/PECH-11-DEE/LMCCH de fecha 18.02.2019;

Que, asimismo, hace referencia a la documentación adicional cursada en su oportunidad para el arrendamiento del local de la Unidad de Distribución de Chao, como son el citado Informe N° 015-2019-GRLL-GOB/PECH-11-DEE-DCE-CLSI, así como los Informes N° 043-2019 y N° 157-2019 y solicita se realice el pago del arrendamiento al proveedor por el período de mayo a noviembre del 2019, otorgando conformidad a dicho servicio y vouchers originales y copias del impuesto a la renta de 1era. Categoría;

Que, mediante el señalado Informe N° 157-2019-GRLL-GOB/PECH-11-DEE-DCE-CLS, de fecha 18.11.2019, el Responsable de la Unidad de Distribución Eléctrica de Chao reitera el requerimiento de alquiler de un nuevo local para la Oficina de Administración Técnica de la UDECH;

Que, mediante proveído de fecha 23.01.2019, el Abogado adscrito al Área de Abastecimientos y Servicios Generales informa que conforme al Contrato DCEE 076-2017 y Adendas DCEE 076-A-2017 y DCEE076-B-2017, el importe del arrendamiento era de S/1,500.00 mensuales, por un plazo que venció el 31.04.2019. En tal sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 1700° del Código Civil corresponde el pago por alquiler en las mismas condiciones, teniendo a dicha fecha una deuda por el periodo del 01.05.2019 al 09.12.2019 por el monto total de S/10,500.00;

Que, mediante proveído de fecha 23.01.2020 la Oficina de Administración deriva lo actuado a la Gerencia, solicitando la autorización para el reconocimiento de deuda y trámite de Certificación Presupuestal; disponiendo la Gerencia mediante proveído de fecha;



Que, mediante Oficio N° 083-2019-GRLL-GOB/PECH-05 , de fecha 28.01.2020, la Oficina de Planificación informa que se ha aprobado la Certificación Presupuestal N° 076 para atender el requerimiento formulado, debiendo reconocerse previamente como crédito devengado;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 76° de la Constitución, las adquisiciones y contrataciones con uso de recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, en función a los montos señalados la Ley de Presupuesto;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1041, contiene en su artículo 5° los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de dicha normatividad sujetos a supervisión, señalando en el literal a), las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) U.I.T., vigentes al momento de la transacción; precisando la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través del Aviso de fecha 19.01.2016, que "Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a 8 UIT **constituyen un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contratación pública sujeto a supervisión**, por lo que el OSCE, conforme a los criterios establecidos para ello, podrá verificar, entre otros aspectos, que la Entidad no haya incurrido en una vulneración a la prohibición de fraccionamiento."; disposición concordante con lo previsto en la Segunda disposición complementaria final del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto señala que a las contrataciones que se realicen bajo el supuesto del literal a) del artículo 5 de la Ley, **les aplica la obligación de contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, en el registro que corresponda, salvo en aquellas contrataciones con monto iguales o menores a aquellas contrataciones con montos iguales o menores a una Unidad impositiva tributaria (1 UIT)**"; lo cual no enerva la obligación de observar los principios que rigen la contratación pública.

Que, estando a lo indicado, si bien la "contratación" sub materia se encontraría enmarcada en el Código Civil, le son de aplicación de los principios establecidos en la normatividad sobre contratación pública;

Que, una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que involucran prestaciones recíprocas; así, si bien prima el interés público cuya satisfacción persigue la Entidad contratante, ello no afecta el interés desde la perspectiva del contratista de obtener una **retribución económica a cambio de las prestaciones ejecutadas en favor de la Entidad contratante**;

Que, a la fecha existen pronunciamientos del OSCE en los que se indica que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aún cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el **Código Civil** establece, en su **artículo 1954°**, que **"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"**;

Que, al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, estableció lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido – aún sin contrato válido – un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, **hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles**. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato



correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado). De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...).";

Que, sin embargo, para que se configure un enriquecimiento sin causa y pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: **"a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento"**. Debiendo precisar que un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado es que este **no sea el resultado de actos de mala fe**, es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas –expresa o tácitamente– por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad;

Que efectuado el análisis correspondiente a través del Informe Legal Nº 012-2020-GRLL-GOB/PECH-04.PMC, de fecha 31.01.2020, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que en el caso materia de análisis, se verifica que la Entidad se ha beneficiado o "enriquecido" a expensas del proveedor, al haber usufructuado el local de propiedad de los Sres. Héctor Ángel Bobadilla Sabogal y Jenny Paola Ávalos Tuesta, de acuerdo a la conformidad emitida por el Responsable de la División de Energía Eléctrica de Chao; por lo que en aplicación de los principios generales que prohíben el enriquecimiento sin causa en la vía judicial se ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado de la prestación ejecutada, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos correspondientes. Por lo indicado, la Entidad debe decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente; resultando recomendable proceder al pago, considerando los costos adicionales que ocasionarían un proceso judicial, salvo disposición en contrario;

Que, asimismo, precisa que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída, ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado. No obstante, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a favor de la Entidad deba considerar el íntegro de su precio de mercado; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación;

Que, por otro lado, manifiesta que en diferentes Opiniones el OSCE ha señalado<sup>1</sup> que la normativa de contrataciones del Estado establece supuestos en los que carece de objeto realizar una fase competitiva, toda vez que, por razones coyunturales, económicas o de mercado, la Entidad requiere contratar directamente con un determinado proveedor para satisfacer su necesidad. Dichos supuestos se encuentran establecidos en el artículo 27 de la Ley, y constituyen las causales de contratación directa. Entre estas causales, se encuentra la del literal j), según la cual, excepcionalmente, una Entidad puede contratar directamente con un determinado proveedor "Para el arrendamiento de bienes inmuebles y la adquisición de bienes inmuebles existentes";

<sup>1</sup> Opinión Nº 068-2019/DTN  
Opinión Nº 158-2018/DTN

Que, en el caso sub materia, si bien en razón del monto del contrato este se sustentó en la normatividad del Código Civil, debe tenerse en cuenta que la necesidad de contar con una oficina en la localidad de Chao podría considerarse de carácter indefinido;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que estando a los hechos expuestos, la normatividad glosada, y la conformidad otorgada por el Responsable de la Unidad de Distribución de Energía Eléctrica de Chao, resulta procedente autorizar el reconocimiento de la prestación, emitiéndose la correspondiente Resolución Gerencial autorizando a la Oficina de Administración a efectuar el desembolso de S/.10,500.00 a favor de los Sres. Héctor Ángel Bobadilla Sabogal y Jenny Paola Ávalos Tuesta;

En uso de las atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificada por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Reconocer la prestación del servicio de arrendamiento del inmueble ubicado en la Av. San Martín N° 157, distrito de Chao, provincia de Virú, departamento La Libertad, de propiedad de los Sres. Héctor Ángel Bobadilla Sabogal y Jenny Paola Ávalos Tuesta a favor del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, por el periodo del 01.05.2019 al 09.12.2019, valorizado en S/ 10,500.00 (Diez mil quinientos con 00/100 soles).

**SEGUNDO.-** Reconocer como crédito devengado el importe de S/ 10,500.00 (Diez mil quinientos con 00/100 soles) a favor de los Sres. Héctor Ángel Bobadilla Sabogal y Jenny Paola Ávalos Tuesta, autorizando a la Oficina de Administración a cancelar dicho importe con cargo a la Certificación Presupuestal N° 076, Meta SIAF 005 OyM Sistemas Hidroeléctricos, fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

**TERCERO.-** Notifíquese a los interesados y hágase de conocimiento de la Oficina de Administración y de la Subgerencia de Agua Potable y Energía Eléctrica del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, así como del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

  
**ABOG. CARLOS EDUARDO MATOS IZQUIERDO**  
GERENTE

